

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

Fecha: 16/09/2019

Página: 1

ESTADO No. 088

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00106	Acción de Reparación Directa	ARTURO JAIME ALVAREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUEZ 2 ADTIVO, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO.	13/09/2019	
20001 33 33 003 2019 00278	Acciones Populares	DEFENSOR DEL PUEBLO	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE ACCIONANTE SUBSANE LOS DEFECTOS DE LA DEMANDA EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	13/09/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
 EN LA FECHA 16/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 ROSANGELA GARCÍA AROCA
 SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carlos Arturo Jaimes Lemus y Otros

DEMANDADO: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y Otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00106-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Carlos Arturo Jaimes Lemus y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsable de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Elkin Andrés Jaime Palacio.

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 28 de mayo de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negrillas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/Dgs

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 16 / sept / 19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 088 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. Rosa Angela García Aroca SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – UNIDAD DE
SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO.

RADICADO:20001-33-33-003-2019-00278-00

La referenciada demanda de Acción Popular, promovida por Denia Esther Zuleta Castilla, en su calidad de Defensora del Pueblo seccional Cesar, adolece de las siguientes fallas:

El artículo 144 del CPACA, en relación con el ejercicio de la acción popular, exige el previo agotamiento de un requisito de procedibilidad, en el siguiente sentido: (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...)

De otro lado el artículo 161 del CPACA, el cual debemos aplicar en el trámite de la acciones populares en atención a lo normado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, preceptúa los requisitos de procedibilidad previos a demandar, entre los cuales tenemos "(...) N° 4.- Cuando se pretenda la protección de derechos e interés colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que:

En el cuerpo contentivo de la demanda y en sus anexos no se acreditó por parte de la parte actora el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos arriba señalados de la reclamación prevista en el artículo 161 en concordancia con el artículo 144 del CPACA.

Por lo que se configura la ausencia del requisito de procedibilidad que debía agotar previamente el actor popular ante la entidad territorial accionada Municipio de Pueblo Bello- Cesar.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma.¹

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

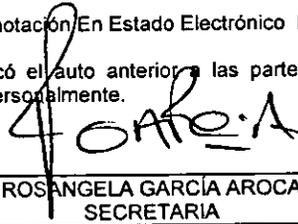
¹ Artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Ibidem.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 16/09/2019

Por Anotación/En Estado Electrónico N° 088

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA

SECRETARIA

J03/MGB/rga